

NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JDC-1154/2010

*Ricardo Higareda Pineda**

MARCO CONTEXTUAL

El 3 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1154/2010, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

El aludido juicio ciudadano fue promovido por Ma. de Lourdes Ramírez Terán, a fin de controvertir la sentencia de 22 de septiembre de 2010, dictada en el juicio electoral ciudadano, radicado en el expediente TEE/SSI/JEC/016/2010, en la cual la mencionada autoridad jurisdiccional local confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el recurso de queja intrapartidista identificado con la clave QO/GRO/804/2010, relativo a la presentación de la lista de personas que fueron designadas representantes de ese instituto político ante los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, caso en el cual la demandante solicitó la presentación de una nueva lista, en la que fuera designada representante propietaria y no suplente, ante el XVI Consejo Distrital, con sede en Acapulco de Juárez, de la citada entidad federativa.

No haber sido designada representante propietaria, en concepto de la demandante, vulneró su derecho político-electoral de afiliación.

* Secretario instructor, adscrito a la Ponencia del magistrado Flavio Galván Rivera, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2010, inició el procedimiento electoral para elegir gobernador del estado de Guerrero.

El 31 de mayo del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero (IEEG) emitió el acuerdo 028/SE/31-05-2010, mediante el cual aprobó el plazo para la acreditación supletoria de los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales del mencionado órgano electoral administrativo, mismo que transcurrió del 31 de mayo al 15 de julio de 2010.

El 25 de junio de 2010, el presidente del Secretariado Estatal del PRD en el estado de Guerrero solicitó al presidente del Consejo General del instituto electoral local, el registro de los representantes propietarios y suplentes del instituto político, ante los 28 consejos distritales de ese órgano electoral administrativo.

El 30 de junio de 2010, Ma. de Lourdes Ramírez Terán, inconforme con su designación de representante suplente, interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; órgano partidista que el 19 de agosto de 2010 determinó declararlo infundado.

El 24 de agosto de 2010, disconforme con la resolución anterior, Ma. de Lourdes Ramírez Terán promovió juicio electoral ciudadano ante el órgano partidista responsable.

El 22 de septiembre de 2010, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Disconforme con la resolución, el 26 de septiembre de 2010, Ma. de Lourdes Ramírez Terán promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

De la lectura del escrito de demanda se advirtió que la pretensión de la actora era la revocación de la resolución impugnada.

Su *causa petendi* se sustentó en la ilegalidad de tal acto, conforme a los siguientes conceptos de agravio:

1. La autoridad responsable analizó su petición de ser designada representante propietaria por paridad de género, a partir de lo establecido en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sin tomar en consideración que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero, prohíbe toda clase de discriminación, inclusive por género; y en el numeral 4º, párrafo primero, establece la igualdad entre hombres y mujeres.
2. En la designación de representantes del PRD, ante los 28 consejos distritales del IEEG, no se contempló la paridad de género, con lo que se transgredieron los principios democráticos que rigen a ese instituto político, en materia de equidad de género.

Lo anterior, en razón de que a ella se le designó representante suplente en lugar de propietaria, además de que de un total de 56 representantes designados, sólo siete fueron mujeres.

En opinión de la actora, la resolución impugnada violó la garantía de paridad de género al establecer que en la designación de representantes no opera el principio de equidad, sino que únicamente procede en la elección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular.

En ese sentido, para la actora, la designación de un representante se debe hacer observando lo previsto en el artículo 43, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que se establece la obligatoriedad de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en igualdad de condiciones en la vida política del Estado.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

3. A la enjuiciante únicamente se le informó que había sido designada representante suplente, sin que se estableciera un procedimiento o se le informara de los lineamientos a que se sujetó el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el estado de Guerrero, para la designación de los representantes ante los consejos distritales.
4. La demandante afirmó que la resolución impugnada legitima el hecho de que su designación, como representante suplente, coarta su derecho a participar en la vida política del PRD y del estado de Guerrero, pues es “muy raro el caso de que los suplentes accedan a ejercer las prerrogativas, derechos y obligaciones de los representantes propietarios”.

En este sentido, aseveró que la autoridad responsable otorga legitimidad a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, al establecer que dicho instituto político tiene plena libertad para designar a sus representantes ante los consejos distritales, sin que en tal designación se prevea lo relativo a la paridad de género, lo que transgrede las garantías consagradas en la Constitución.

5. Finalmente, la actora adujo que le causaba agravio lo argumentado por la autoridad responsable, respecto de la distinta naturaleza de los cargos dentro del PRD en los órganos de dirección y los representantes de partido ante un órgano electoral, pues como la misma autoridad responsable lo expresó, si el cargo de representante distrital es una representación delegada propiamente dicha, esto conlleva a igualarla a un cargo de dirección.

Así, si el cargo de representante distrital es asimilable al de una dirección, el Partido de la Revolución Democrática en Guerrero está obligado a respetar el principio de paridad de género, previsto en la Carta Magna, al designar representantes de ese instituto político ante los consejos distritales.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

Respecto de los conceptos de agravio identificados con los números 1 y 5 la Sala Superior consideró que la actora partía de una premisa inexacta cuando afirmó que el cargo de representante ante los consejos distritales, al ser una representación delegada, equivale a un cargo de dirección, y que por esa razón se debía aplicar el principio de paridad de género en la designación de tales representantes.

En principio, se precisó que de lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, no se advertía que entre los cargos de dirección estuvieran previstos los representantes del partido ante órganos electorales.

Por otra parte, se estableció que el cargo de dirección partidista implica el deber de dirigir el ramo determinado en que se divide la administración del propio partido y sus decisiones se deben aprobar mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades de los estatutos. Aunado a ello, esos órganos, tanto en su ámbito estatal como municipal, tienen plena libertad para adoptar las determinaciones que estimen pertinentes, en razón de la situación imperante en su comunidad, siempre y cuando tales determinaciones sean emitidas respetando en todo momento los principios, línea política y ordenamientos legales que rigen la vida interna de ese instituto político.

En este sentido, se concluyó que los órganos de dirección partidista son aquellos que se encargan de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del instituto político para el cumplimiento de sus documentos base, así como de las resoluciones de sus órganos de decisión, para lo cual, en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se les confieren diversas atribuciones, que les permiten llevar a cabo sus facultades de dirección.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Por otra parte, se razonó que a diferencia de los órganos de dirección, los representantes de los partidos ante los órganos electorales, si bien toman algunas decisiones en defensa de los intereses del partido, circunscriben sus facultades a actuar en nombre y representación del partido frente a los órganos electorales, así como a interponer los medios de defensa correspondientes para impugnar aquellas determinaciones emitidas por el órgano electoral ante el cual están acreditados, cuando estimen que lesionan la esfera jurídica del instituto político. Además, se destacó que sus facultades de representación las ejercen de acuerdo con las instrucciones, mandatos y directrices que determinan los órganos de dirección del partido.

En este contexto, la Sala Superior argumentó que la doctrina ha definido que la representación es la emisión o la recepción de una declaración de voluntad para otro, en nombre de éste, de tal modo que los efectos del negocio repercutan directamente sobre el representado.

De acuerdo con esa definición, se estableció que los elementos que integran el concepto de representación son:

- a) Una manifestación de voluntad por parte del representante.
- b) Que la expresión se realice o reciba en nombre del representado.
- c) Que la propia manifestación de voluntad se efectúe dentro de los límites fijados en el poder o en la ley.

Desde esta perspectiva, se sostuvo que el contenido de la representación consiste en facultar al representante para que sus declaraciones de voluntad surtan el mismo efecto jurídico que las que habría emitido la persona representada.

Por lo expuesto, se consideró que, en oposición a lo afirmado por la actora, los representantes de partido ante órganos electorales no equivalen ni se pueden equiparar a los órganos de dirección partidista, aun cuando alegó que se trata de una representación delegada del propio órgano de dirección que los

designa, ya que esa delegación de facultades está acotada a representar al partido ante los órganos electorales para los efectos indicados, por lo que tales representantes carecen de las atribuciones básicas que tienen los órganos de dirección, como son las relativas a formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del instituto político para el cumplimiento de sus documentos base, así como de las resoluciones de sus órganos de decisión.

En este sentido, se razonó que si los representantes de partido no equivalen o se equiparan a los órganos de dirección, no existe base para que las reglas y los principios que se deben respetar en la elección de los órganos directivos se apliquen a la designación de los representantes partidistas ante los órganos electorales, por ser evidente que se trata de figuras diferentes.

Lo anterior se sostuvo porque en lo tocante al principio de paridad de género, dispuesto en el artículo 8 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cumplimiento del mismo únicamente está previsto para la elección de los órganos de dirección, así como de los candidatos que el partido postule a un cargo de elección popular, esto es, de ninguna manera señala que ese principio se deba aplicar en la designación de los representantes partidistas ante los órganos electorales, lo cual resulta lógico si se toma en consideración que en esa clase de designaciones debe existir un vínculo de confianza entre el partido y la persona en la que recae la designación, en atención a que en esta última se deposita la facultad de defender los intereses del propio instituto político frente a las autoridades electorales ante quien quedan acreditados.

Por otra parte, la Sala Superior consideró que al haber sido designada Ma. de Lourdes Ramírez Terán representante suplente, en ningún momento se le impidió el ejercicio de su derecho a ser representante del PRD ante el XVI Consejo Distrital en el Estado de Guerrero y, en consecuencia, no se le discriminó por razón de género.

En otro sentido, en cuanto a los conceptos de agravio identificados con los números 2 y 4, la Sala Superior los declaró inoperantes, en razón de que la actora se limitó a repetir los motivos

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de inconformidad expresados en el juicio electoral ciudadano que promovió ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sin aducir argumento alguno para controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, que sustentaron su determinación de desestimar tales motivos de inconformidad.

Finalmente, respecto al concepto de agravio 3, relativo a que no se estableció un procedimiento para designar a la actora como representante de partido ante un órgano electoral, o que no se le permitió tener conocimiento de los lineamientos que siguió el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero para la designación de representantes ante los consejos distritales, la Sala Superior lo consideró inoperante.

Tal calificativa obedeció a que era un concepto de agravio no vedoso, en razón de que Ma. de Lourdes Ramírez Terán no lo expresó en su escrito de demanda de juicio electoral ciudadano, que promovió ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por todo lo expuesto, la Sala Superior determinó confirmar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el 22 de septiembre de 2010, en el juicio electoral ciudadano, radicado en el expediente TEE/SSI/JEC/016/2010.